

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 114**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 3 DE NOVIEMBRE DE 2015**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del martes tres de noviembre de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento trece ordinaria, celebrada el jueves veintinueve de octubre del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes tres de noviembre de dos mil quince:

**I. 1/2015**

Consulta a trámite prevista en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2015, formulada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el proyecto formulado por el señor Juan N. Silva Meza se propuso: *“PRIMERO. Es procedente la presente consulta a trámite. SEGUNDO. Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que se emita el acuerdo respectivo, de acuerdo con la parte final del considerando segundo de este fallo.”*

El señor Ministro ponente Silva Meza presentó el asunto. Preciso que, por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sometió a la consideración de este Alto Tribunal el planteamiento relativo a qué órgano jurisdiccional de este Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer sobre la controversia planteada por los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respecto a su derecho a integrar como magistrados la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que en las páginas diecinueve y veinte del proyecto se adelanta el criterio y, por ende, la determinación que, en su caso, se pudiera dar.

La señora Ministra Luna Ramos sugirió eliminar el punto dos de la foja veinte de la propuesta, pues ordena a la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a realizar algo.

El señor Ministro ponente Silva Meza modificó el proyecto para suprimir el adelanto de criterio contenido en las páginas diecinueve y veinte del proyecto, así como para eliminar el punto dos de su foja veinte.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que, al resolver la consulta a trámite 3/2013, únicamente se determinó el trámite procedente, siendo que en el caso se está resolviendo la existencia o no del conflicto competencial y determinando su desechamiento, por lo que anunció voto en contra en razón de que se excede la resolución de simple trámite.

La señora Ministra Luna Ramos recapituló que la semana pasada se resolvió otra consulta a trámite bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, en la cual únicamente se determinó el trámite. Anunció que votaría en ese sentido.

El señor Ministro Cossío Díaz aclaró que algunos otros de los señores Ministros están por resolver de una vez el fondo, y recordó que el señor Ministro Silva Meza modificó el proyecto con las sugerencias realizadas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que, en este tipo de asuntos, se han tomado en cuenta las circunstancias particulares del caso, siendo que, en unas ocasiones, se devuelve a la presidencia para dar trámite y,

en otras, se han decidido cuestiones de fondo. En el caso, se pronunció en favor de la propuesta modificada.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que el caso, en sentido estricto, no implica un conflicto competencial, sino que se trata de dos juicios paralelos que analizan una misma situación, es decir, uno ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otro ante un tribunal colegiado de circuito, el cual revisa una sentencia de un juzgado de distrito. Valoró que la consulta debería resolverse en el fondo, indicando que esta Suprema Corte, ejerciendo en su totalidad la competencia que le corresponde en términos de la Constitución y la ley, deseche la solicitud de mérito.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo con el proyecto modificado, en el sentido de que el Presidente de esta Suprema Corte deseche esta instancia y que los tribunales involucrados resuelvan lo que consideren pertinente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que, contrario a lo solicitado por la Sala Superior, no se trata de un conflicto competencial entre dicho órgano, al conocer de un juicio de protección para derechos político-electorales, y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al conocer de un recurso de revisión, dado que son instancias diversas. Asimismo, consideró que la simple devolución a la Presidente de esta Suprema Corte para que acuerde lo que proceda, en realidad no resuelve la consulta, por lo que

resulta necesario determinar que no existe el conflicto planteado y, por tanto, estaría de acuerdo con la propuesta y sus modificaciones.

La señora Ministra Luna Ramos concordó en que no es una cuestión de competencia, sino de vía, por lo que el proyecto resulta suficiente al establecer que es inexistente y que debe desecharse; sin embargo, debería ajustarse su página veinte para efecto de determinar que el acuerdo correspondiente lo debe dictar el Presidente de esta Suprema Corte.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reiteró que el proyecto excede la simple consulta, pues resuelve el desechamiento del conflicto competencial dada su inexistencia.

El señor Ministro ponente Silva Meza recordó haber modificado el proyecto para no adelantar criterio, sino solo para determinar el trámite que se deba dar a la consulta.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales subrayó que el proyecto ya contiene un pronunciamiento por este Tribunal Pleno, en el sentido de que debe desecharse el conflicto competencial por inexistente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo preguntó cuál sería el límite de la resolución de una consulta a trámite.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales precisó que las opciones pudieran ser que el Presidente de esta

*Sesión Pública Núm. 114      Martes 3 de noviembre de 2015*

Suprema Corte: 1) resuelva lo conducente en un auto, 2) lo plantee al Tribunal Pleno para que lo resuelva o 3) lo envíe a alguna de las Salas de este Alto Tribunal para que se pronuncie al respecto.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con el proyecto en que no existe conflicto competencial, ya que no hay disputa entre dos órganos para conocer del mismo recurso, sino que únicamente se recurrió una sentencia de un juez de distrito tanto en la revisión como en el juicio político de la Sala Superior. En ese sentido observó que no existe inconveniente para que este Alto Tribunal indique que la sentencia del juez de distrito sólo pueda ser combatida a través de los recursos establecidos en la Ley de Amparo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales agregó que, en virtud del artículo 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se debería ordenar que el trámite se envíe a la Sala para que resuelva la existencia o no del conflicto competencial.

La señora Ministra Luna Ramos se expresó de acuerdo en que lo resuelva el Presidente de esta Suprema Corte.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza,

Sesión Pública Núm. 114      Martes 3 de noviembre de 2015

Medina Mora I. y Sánchez Cordero de García Villegas. Los señores Ministros Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

## II. 6/2015

Incidente de cumplimiento sustituto de sentencia 6/2015, respecto de la dictada el veintinueve de noviembre de dos mil trece por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla, en el juicio de amparo 913/2013, promovido por \*\*\*\*\*. En el proyecto formulado por el señor Ministro Eduardo Medina Mora I. se propuso: *“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que resulta procedente el cumplimiento sustituto de la sentencia dictada en el amparo indirecto 913/2013, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Estado de Puebla. SEGUNDO. Se confirma en sus términos la interlocutoria de veintiocho de abril de dos mil quince, dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla. TERCERO. Devuélvanse los autos del juicio de amparo indirecto 913/2013, al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla, para que su Titular proceda en los términos indicados en el último considerando de esta resolución.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la procedencia y a las consideraciones previas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el asunto. Narró que el amparo se concedió a la quejosa a efecto de que la autoridad responsable —Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Estado de Puebla— la restituyeran en el goce del predio de su propiedad que se había visto afectado con los actos de desposesión que se reclamaron por virtud de la ejecución del contrato de obra pública número MTB-RAMOS33-FORTAMUN-005<sup>a</sup>/2013. En cumplimiento, las autoridades responsables informaron que se constituyeron en la Junta Auxiliar Santa María La Alta, Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, a efecto de restituir el bien inmueble a la quejosa, pero que ello no fue posible en virtud de que, al pretender realizar la diligencia, la población de la comunidad se opuso a la restitución, toda vez que existe una obra pública para uso deportivo, la cual adujeron es en beneficio de la sociedad. Mediante escrito de veintitrés de octubre de dos mil catorce, la quejosa promovió incidente de



*Sesión Pública Núm. 114      Martes 3 de noviembre de 2015*

cumplimiento sustituto con el que se dio vista a las autoridades responsables para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

Precisó que, posteriormente, con las manifestaciones de las autoridades responsables respecto de la imposibilidad material y jurídica para cumplir con la ejecutoria y con la solicitud de cumplimiento sustituto, el juez de distrito dictó resolución por la que determinó procedente la tramitación y resolución del incidente de cumplimiento sustituto, concluyendo que existe imposibilidad material para cumplir con la ejecutoria de amparo, para lo cual determinó el pago de daños y perjuicios a la quejosa por un monto de novecientos sesenta y ocho mil doscientos noventa y ocho pesos con ochenta y siete centavos.

Indicó que el proyecto propone determinar procedente el cumplimiento sustituto de la sentencia en los términos decretados por el juzgado de distrito y conforme a los artículos 204 y 205 de la Ley de Amparo, pues existe manifestación expresa de la quejosa en el sentido de que ya no se le restituya el predio afectado, así como la imposibilidad aducida por la responsable, además del perjuicio que se ocasionaría a la sociedad en proporción a los montos erogados por la autoridad para hacer los campos deportivos de fútbol y en relación con el valor determinado del inmueble.

Destacó que, si bien es cierto que no existe un impedimento jurídico ni material para restituir a la quejosa en

los términos ordenados, podría llegarse al extremo de ordenar a la autoridad que haga uso de la fuerza pública para su restitución, lo cual pudiera generar mayores complicaciones para garantizar el derecho afectado, siendo que la quejosa expresó su deseo de tener un cumplimiento sustituto de la sentencia y que la autoridad ha manifestado las dificultades que representa el cumplimiento en sus términos y la oposición de los pobladores, lo que constituye un indicio y un elemento que abona a la determinación alcanzada. Además, se tomó en consideración que no resulta desproporcionadamente gravosa la medida, pues el monto manifestado por la autoridad responsable para la construcción de las canchas de fútbol fue de un millón cuarenta y siete mil cuarenta y tres pesos con setenta y dos centavos, en tanto que el avalúo efectuado por el perito oficial en el incidente de incumplimiento sustituto arrojó un valor de novecientos sesenta y ocho mil doscientos noventa y ocho con ochenta y siete centavos por concepto de daños y perjuicios, sin contar con las instalaciones construidas en el inmueble de la quejosa.

En ese tenor, apuntó que procede la devolución de los autos al juzgado de distrito a efecto de que requiera a las autoridades responsables el inmediato cumplimiento de la sentencia en los términos precisados, apercibidas que de no hacerlo, se procederá en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se tomarán todas las acciones necesarias para su debido cumplimiento.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó la duda consistente en que si el juez de distrito no se manifestó sobre la existencia o no de la imposibilidad material o jurídica para cumplir la ejecutoria, pero expresó la dificultad para cumplirla y determina cantidades a pagar, sin mediar el dictamen pericial con fundamento en el Código Federal de Procedimientos Civiles, entonces esta Suprema Corte no podría confirmar la resolución de mérito, puesto que no se recurrió mediante queja, sino que se debe determinar si procede o no el cumplimiento sustituto. Adelantó que, de dar por buena la cantidad precisada, se vedaría la posibilidad a las partes para impugnarla vía el recurso de queja.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. resaltó que el asunto se inició por petición de la quejosa, aceptada por el juez, y de la cual surgieron las valoraciones de costos vía pericial de avalúo, por lo que procede la devolución al juez de distrito para que declare procedente el cumplimiento sustituto y actualice esas cantidades.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que entonces esta Suprema Corte no puede confirmar en sus términos la resolución del juzgado, puesto que ello sería materia de una queja, siendo que en el presente asunto sólo se puede determinar si es o no procedente el cumplimiento sustituto.

El señor Ministro Cossío Díaz apuntó que el juez dictó una interlocutoria en virtud de que las partes comparecieron, ofrecieron pruebas y llegaron a un acuerdo, como se desprende de la página cincuenta de la propuesta, por lo que

*Sesión Pública Núm. 114      Martes 3 de noviembre de 2015*

en la diversa cincuenta y tres ordena la actualización de la cantidad determinada hasta el momento de su pago, con lo cual se evita toda confusión.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales señaló que, generalmente, primero se determina si procede o no el cumplimiento sustituto y, de ser así, se remite al juez de distrito para que abra el incidente, recabe las pruebas del valor correspondiente y, en su caso, determine lo conducente, lo cual pudiera ser materia de queja. Preciso que, en el caso, existe la anuencia de la quejosa y, por ende, aunque no lo abrió formalmente, llevó a cabo un procedimiento de valuación, lo cual pudiese constituir una variante o excepción en la forma de tramitar el cumplimiento sustituto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recalcó que la particularidad del caso radica en que la propia quejosa solicitó el cumplimiento sustituto y, en esa virtud, el juez de distrito abrió el incidente respectivo, recabó pruebas, obtuvo un peritaje y determinó el valor del inmueble en cuestión; posteriormente, remitió el asunto a esta Suprema Corte para que se confirmara su determinación o, en su caso, advierta algún impedimento legal para ello. Observó que, como se ha pronunciado en casos similares de la Primera Sala, el juzgado de distrito no remitió el expediente a un tribunal colegiado para validar o no la declaratoria de cumplimiento sustituto, en términos de los artículos 193 y 196 de la Ley de

*Sesión Pública Núm. 114      Martes 3 de noviembre de 2015*

Amparo, sino que lo mandó directamente a este Máximo Tribunal, por lo que expresaría reserva en ese sentido.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consideró que el trámite fue distinto, pues normalmente el cumplimiento sustituto no se efectúa con la anuencia del quejoso que obtuvo el amparo, sino hasta que materialmente es imposible devolverle el bien, y en el caso ella misma lo promovió y se realizó la liquidación y, en ese sentido, no hay materia para que el tribunal colegiado se pronuncie sobre su procedencia. Sugirió que los puntos resolutivos no fueran determinantes en referir que “se confirma en sus términos la interlocutoria” del juez de distrito porque, como se lee en la página cincuenta y uno de la propuesta, lo determinado estará sujeto a la revisión sobre los factores de actualización del monto valorado.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que, anteriormente, el cumplimiento sustituto sólo procedía cuando el Tribunal Pleno así lo determinara, tras advertir que con la ejecución de la sentencia se generaran mayores perjuicios a la sociedad que el beneficio al quejoso; sin embargo, luego de la reforma constitucional, esta medida puede ser solicitada por el quejoso, incluso con posibilidad de que llegue a un convenio con la autoridad para tener por cumplida la sentencia. Reflexionó que el caso consiste en que el juez de distrito, después de haber decidido la apertura y resolución del incidente en todos sus términos, lo remitió a esta Suprema Corte para que confirmara lo decidido, siendo

que ninguna de las partes lo recurrió en términos del artículo 97, fracción I, inciso h), de la Ley de Amparo, por lo que este incidente de cumplimiento sustituto 6/2015 resultaría improcedente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó que lo idóneo sería que el Tribunal Pleno se pronuncie sobre la procedencia o no del cumplimiento sustituto y, después, lo envíe al juez de distrito para que desahogue una pericial en un incidente tramitado en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En el caso, recalcó que, ante la solicitud de la quejosa, el juez de distrito abrió el incidente respectivo y realizó la valuación y, dado que la determinación de procedencia debe ser por parte de esta Suprema Corte, no estaría de acuerdo con el resolutivo que confirma en sus términos la resolución del juez de distrito.

La señora Ministra Luna Ramos puntualizó que su duda responde a que en la página cincuenta y uno del proyecto se dice que esta Suprema Corte determina que, en el caso, es procedente el cumplimiento sustituto de sentencia en los términos decretados por el juez de distrito, como si apenas se fuera a emitir la determinación correspondiente, es decir, da instrucciones de lo que el juez debe tomar en consideración y luego ordena a las autoridades demandadas el cumplimiento inmediato. Indicó que en el considerando séptimo del Acuerdo General 5/2013 se establece que, en términos de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, a la Suprema Corte de

Justicia de la Nación le corresponde determinar en definitiva si procede el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a petición de parte o de oficio, y que en el párrafo tercero del artículo 205 de la Ley de Amparo se establece que la solicitud correspondiente se presentará ante esta Suprema Corte o bien, por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que dichas sentencias causen ejecutoria, siendo que el incidente de petición de parte, como en el caso, se debe substanciar por conducto del tribunal que conoció de la primera instancia del amparo respectivo, y en el supuesto de que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y a los diversos requisitos señalados en el citado precepto constitucional estime procedente el referido cumplimiento, emitirá la opinión correspondiente y la remitirá a este Alto Tribunal para que el Pleno resuelva lo conducente.

En estos términos, resaltó que, en el presente asunto, el juez de distrito mandó su opinión de que procede el incidente de cumplimiento sustituto, la cual no fue inconformada en términos del artículo 97, fracción I, inciso h), de la Ley de Amparo y, por tanto, puede optarse por: 1) confirmar la opinión del juez, determinar que es procedente el cumplimiento sustituto y resolver que se actualice la cantidad precisada y 2) revocar la decisión de la cantidad y resolver que se lleve a cabo la tramitación del incidente con el desahogo de las periciales correspondientes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales advirtió que el juez de distrito, si bien se pronuncia sobre la procedencia del cumplimiento sustituto, tuvo el cuidado de decir que era una opinión; no obstante, simultáneamente con la opinión, realizó un incidente de valuación y determinó el monto. En ese contexto, consideró que aún falta que esta Suprema Corte decida sobre la procedencia o no del cumplimiento sustituto, por lo que se debe resolver por la procedencia, para efecto de devolver los autos al juez para que abra el incidente y realice la valuación correspondiente.

El señor Ministro Cossío Díaz acotó que el supuesto del caso no se actualiza exactamente ni en la ley ni en el Acuerdo General 5/2013 y, ante ello, quedan dos opciones: revocar o confirmar lo actuado. Adelantó que no tendría mucho sentido revocar algo solicitado por el quejoso, con lo cual nadie se opuso, y para cuya cantidad se desahogó una pericial, por lo que esta Suprema Corte debería declarar la procedencia del cumplimiento sustituto, remitir al juez de distrito para que actualice la cantidad fijada y que se pague. Valoró que, en caso contrario, se retrasaría el cumplimiento por una cuestión de pureza procesal, razón por la cual se expresó favorablemente con el proyecto modificado.

El señor Ministro Silva Meza estimó que es un caso *sui generis* pues si bien primero el juez de distrito lo tramita como una opinión, después dio pasos de más en ello, por lo que la decisión deberá radicar en aceptar o no este proceder, dejando de lado la atribución fundamental de esta



*Sesión Pública Núm. 114      Martes 3 de noviembre de 2015*

Corte de determinar la procedencia o no del cumplimiento sustituto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció de acuerdo con el proyecto porque el juez, dadas las circunstancias particulares, obró bajo el principio de economía procesal. Valoró que la convalidación de la resolución del juez de distrito por este Tribunal Pleno no deja de lado sus competencias.

El señor Ministro Pérez Dayán resaltó que esta es la oportunidad de dar entendimiento cabal al artículo 107, fracción XVI, constitucional, respecto de los cumplimientos sustitutos solicitados por los quejosos, y señaló que, de no haber actuado como lo hizo el juez en el caso (abrir el incidente de cumplimiento sustituto a petición de parte, dar vista a las partes, desahogar periciales, fijar una cantidad y emitir su opinión favorable por la procedencia) no se entendería el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso h), de la Ley de Amparo, aunque la ley no es clara respecto a qué órgano le corresponde el conocimiento de dicho recurso. Finalmente, se manifestó favorablemente con la propuesta porque las partes no se inconformaron con lo resuelto por el juez de distrito.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que, de conformidad con el considerando octavo del Acuerdo General 5/2013, de la interpretación sistemática de lo establecido en los artículos 107, fracción XVI, párrafo tercero y 205 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 97,

fracción I, inciso h), de dicha Ley, se advierte que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente le corresponde conocer del recurso de queja interpuesto contra la resolución en la que el juzgador de amparo que conozca del incidente previsto en el párrafo tercero del propio artículo 205, determine que es improcedente el cumplimiento sustituto solicitado por alguna de las partes. En ese sentido, ante la solicitud del quejoso del cumplimiento sustituto, el juez de distrito debe sustanciar hasta la determinación de la cantidad correspondiente a pagar y, una vez concluido esto, lo remite a la Suprema Corte como una opinión, siendo que si no se combatió en el caso, entonces, el proyecto es correcto, sugiriendo que se eliminen las menciones de su página cincuenta y uno relativas a que se tome en cuenta el valor comercial, pues ello se tomó en cuenta para determinar la cantidad, por lo que sólo restaría la actualización de la cantidad al momento de pagar. En esos términos, estaría de acuerdo con el proyecto y, de no aceptarse estas propuestas, votaría en contra de consideraciones y formularía voto concurrente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo indicó que, en virtud del artículo 196 de la Ley de Amparo, una vez transcurrido el plazo respectivo, se resolverá si hay imposibilidad de cumplimiento en la sentencia o no y si se considera de imposible cumplimiento, se remitirán los autos al tribunal colegiado de circuito o a esta Suprema Corte, según corresponda, en términos del artículo 193 de la ley invocada.

*Sesión Pública Núm. 114      Martes 3 de noviembre de 2015*

Estimó fundamental definir y unificar el criterio para que en los casos similares se actúe uniformemente.

El señor Ministro Cossío Díaz expresó que las condiciones del caso son particulares porque se le solicitó la apertura por parte del quejoso del incidente de cumplimiento sustituto, dio vista a las partes, se abrió el incidente, se desahogaron pruebas y determina una cantidad a pagar, siendo que después lo remite a esta Suprema Corte para que confirme sus determinaciones, dada la imposibilidad y la razonabilidad de la cantidad fijada para que luego se actualice. En ese sentido, apuntó que este supuesto exacto no se encuentra en la Ley de Amparo ni en ningún acuerdo general. Ante ese escenario, estimó que hay dos soluciones: 1) revocar todo para ordenar al juez que vuelva a preguntar a esta Suprema Corte la procedencia o no del cumplimiento sustituto, sin determinar cantidades y actualizaciones, y 2) en atención a que el quejoso ya tiene una sentencia de amparo y a que nadie se inconformó con los montos indemnizatorios, corroborar al juez de distrito que existe imposibilidad en el cumplimiento, así como resolver que la cantidad fijada es razonable, que se actualice y requerir a la responsable el cumplimiento, lo cual, de ninguna manera, implicaría claudicar el ejercicio de atribución alguna de esta Suprema Corte.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se retiró temporalmente del salón de sesiones.

Dada la ausencia del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el señor Ministro Juan N. Silva Meza asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en los artículos 13 y Décimo Primero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció de acuerdo con el proyecto, coincidiendo con los señores Ministros Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena en que se trata de un caso atípico que se debe resolver bajo el principio de economía procesal y sin que ello implique menguar las atribuciones de esta Suprema Corte. Así, estimó que el juez de distrito actuó de manera práctica y, tras sustanciar el procedimiento respectivo, remitió los autos a este Alto Tribunal para: 1) decidir sobre la procedencia o no del cumplimiento sustituto y 2) si se liquidará en los términos probados en el expediente. Valoró que en nuestro país existe un grave problema de falta de cultura de cumplimiento de sentencias de amparo, en cierta o gran medida, porque en el Poder Judicial de la Federación se complican los procedimientos. En ese contexto, se manifestó en contra de reponer el procedimiento, so pena de dilatarlo en perjuicio de las partes del proceso y la seguridad jurídica.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se reincorporó a la sesión y reasumió la Presidencia.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó a favor del proyecto. Recordó que una discusión similar se

suscitó cuando se aprobó el acuerdo general plenario citado, a raíz de la cual se concluyó que, pese a la expresión textual del artículo correspondiente, era conveniente dejar que el órgano que conocía del asunto fuera el que primeramente, a solicitud de parte, pudiera sustanciar el incidente. Estimó que cuando el citado acuerdo general refiere a la opinión, en realidad se trata de una determinación del juez pues, de lo contrario, no se entendería el recurso previsto en el artículo 97, fracción I, inciso h), de la Ley de Amparo. Se reiteró en favor del proyecto y adelantó que no tendría inconveniente en que se realizaran algunas modificaciones al proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales concordó en que no se tenga que reponer todo el procedimiento, por lo que estaría de acuerdo con la propuesta, a pesar de considerar que el juez se adelantó en el proceso. Sugirió que se revisara el engrose respectivo en sesión privada, con el fin de realizar una interpretación del artículo 196 de la Ley de Amparo que pudiera, en su caso, modificar el Acuerdo General 5/2013.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que en el caso, de no haber mediado solicitud de la quejosa, se habría encuadrado en el supuesto del artículo 196, párrafo último, de la Ley de Amparo, y no en el considerando séptimo del Acuerdo General 5/2013. Sugirió que se agregara la cita de dicho acuerdo y que se eliminen las instrucciones para tomar en cuenta el valor comercial, pues ya se había tomado en

*Sesión Pública Núm. 114      Martes 3 de noviembre de 2015*

consideración por el juez de distrito, y para determinar que se actualice la cantidad respectiva al día del pago.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. estimó que se tienen los elementos necesarios para resolver a partir de los principios de economía procesal y pronta administración de justicia. Modificó el proyecto para precisar que se deberá actualizar la cantidad valuada, para ajustar el punto resolutivo segundo y para eliminar la referencia de tomar en consideración el valor comercial. Adelantó que el engrose estará atento a las observaciones de los señores Ministros.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales acordó que el engrose correspondiente se revise en una sesión privada, en aras de definir el criterio de este Alto Tribunal.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando cuarto, relativo a las consideraciones del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Sesión Pública Núm. 114      Martes 3 de noviembre de 2015

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que resulta procedente el cumplimiento sustituto de la sentencia dictada en el amparo indirecto 913/2013, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Estado de Puebla. SEGUNDO. Se modifica la interlocutoria de veintiocho de abril de dos mil quince, dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución. TERCERO. Devuélvanse los autos del juicio de amparo indirecto 913/2013, al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla, para que su Titular proceda en los términos indicados en el último considerando de esta resolución.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Asimismo, declaró que esta mañana envió a la Presidencia de la República el oficio informando, en términos del artículo 14, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la próxima vacancia definitiva de dos Ministros en este Tribunal Pleno, para los efectos a que se refiere el artículo 89, fracción XVIII, de la Constitución General.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta minutos, previa convocatoria que emitió a los

*Sesión Pública Núm. 114      Martes 3 de noviembre de 2015*

integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves cinco de noviembre de dos mil quince, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales, el señor Ministro Presidente en funciones Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".